

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00369-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por la ciudadana **DORA LUCIA GONZALEZ GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, ordenándole a la accionada contestar de fondo y de manera satisfactoria el derecho de petición radicado el 1 de julio de 2022.

B. Los hechos:

Relató que el pasado 1 de julio 2022, mediante apoderada judicial elevó derecho de petición bajo radicado 2022_9009948 ante la entidad accionada, empero a la fecha de interponer la presente acción no ha obtenido respuesta alguna.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado cinco (5) de agosto del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada, el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. La accionada **COLPENSIONES**, indicó que en virtud a la Resolución 343 de 2017, se informó al activante que se brindaría respuesta a su petitorio en el término de 60 días, contados a partir de la fecha de radicación.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico gravita en establecer si luce procedente el amparo deprecado, teniendo en cuenta para ello la respuesta brindada por la accionada.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del derecho de petición

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al petionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al petionario”.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte su procedencia, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, de las documentales allegadas se tiene que la accionante a través de apoderada judicial, el 1 de julio de 2022 radicó un derecho de petición bajo el consecutivo 2022_9009948 ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó: (i) la corrección de la historia laboral de la accionante, en cuanto a que se corrijan las inconsistencias con base a 30 días de cotización de los aportes a pensión correspondiente a los ciclos de los periodos 11 de 1996, 09 de 1999, 01,07,11 y 12 de 2000, 01,02,03,06,07,08,10,11 y 12 de 2001, 03 al 08 y 10 al 12 de 2002 y 01 y 02 de 2003 y, (ii) en caso de que exista alguna inconsistencia en las cotizaciones realizadas por el empleador Municipio de Une se inicie de inmediato el cobro coactivo donde se liquide el valor que adeudan.

Ahora, de cara a la respuesta emitida por la convocada, se advierte que si bien a la luz de lo consagrado en el parágrafo del art. 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone: “**Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la**

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, la autoridad ante la que se presente la petición puede brindar la contestación al petitorio en un término mayor al reseñado en el canon 14 ib, según corresponda, lo cierto es que, dicha facultad no es irrestricta, pues de la misma disposición normativa se extrae que debe informarse tal circunstancia al peticionario dentro del término inicial y además que la ampliación no puede superar el doble del término inicialmente otorgado.

En ese orden de ideas, se advierte que en este caso si se configura la transgresión a la garantía fundamental de petición, en tanto que, si bien se allegó a este Juzgado la misiva BZ2022_9009948-1960668 por medio de la que se informa a la peticionaria la ampliación del término para brindar contestación, lo cierto es que, no se allegó prueba alguna que dé cuenta que esto fue notificado a la activante.

Aunado a lo anterior, también debe decirse que si bien la accionada señaló que el término para brindar la contestación al derecho de petición consistiría en 60 días, lo cierto es que, se avizora que dicho lapso no resulta acorde con la norma en cita, por cuanto en atención al contenido de la solicitud esta debía ser resuelta en el término de 15 días, resultando que aun cuando se hiciera uso de esta prerrogativa el término máximo que tiene la entidad accionada obedece a 30 días y no como aquella lo indicó, amén que con independencia de la expedición de la Resolución 343 de 2017, lo cierto es que ningún acto administrativo puede ir en contravía de la ley, debiéndose acatar ésta por encima de las directrices que se impartan al interior de la entidad.

En ese orden de ideas, se advierte que los 30 días de ampliación que señala la norma en comento, fenecieron el día de hoy, sin que la accionada hubiese emitido respuesta de fondo, clara y congruente.

Así entonces, se ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a la accionante la misiva, BZ2022_9009948-1960668 y así mismo que dé respuesta de forma clara, congruente y de fondo al derecho de petición presentado por la aquí accionante mediante apoderada judicial el 1 de julio 2022 bajo radicado 2022_9009948.

Con todo, cabe anotar que mediante este fallo de tutela resulta improcedente ordenar el sentido de la respuesta, toda vez que la protección aquí deprecada subyace en la obtención de una respuesta de fondo, clara y congruente, sin que resulte plausible inmiscuirse en la autonomía y competencia de la accionada para emitir una contestación favorable o no.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por la activante., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a la accionante la misiva BZ2022_9009948-1960668 y, así mismo, para que dé respuesta de forma clara, congruente y de fondo al derecho de petición presentado por la aquí accionante mediante apoderada judicial el 1 de julio 2022 bajo radicado 2022_9009948, la cual debe ser igualmente notificada de manera inmediata a la activante a la dirección que informó para el efecto.

Se **ADVIERTE** que esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta, debido a que aquella debe ser proferida en el marco de las competencias de la accionada.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90be5523e1696729a216f6f02ae02a15a3fdb4272bafc532789f8328b6da06c8**

Documento generado en 17/08/2022 05:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>